

Artículo 56.

Cualquier modificación del plan de actividades requerirá el informe previo del Comité y posterior aprobación por la Junta Directiva.

Artículo 57.

La Comisión Delegada, será la encargada de aprobar el reglamento que regule la estructura y régimen de funcionamiento de este Comité.

CAPÍTULO VI

El Comité Nacional de Competiciones

Artículo 58.

Este Comité será el responsable de estudiar, regular, desarrollar y promocionar todos los aspectos técnicos y normativos del deporte de la pelota, en la competición.

Artículo 59.

El ciclo se inicia con la aprobación del calendario anual de competiciones, y se termina con la memoria final de actividades.

Artículo 61.

La Comisión Delegada, será la encargada de aprobar el reglamento que regule la estructura y régimen de funcionamiento de este Comité.

Artículo 63.

Cualquier actuación se inicia con la aprobación anual del programa de controles y se termina con la memoria final.

Artículo 66.

1. El Presidente de la Federación Española de Pelota, podrá nombrar un Secretario, que ejercerá las funciones de federativo y asesor, y más específicamente levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación Española de Pelota, en los casos previstos en estos estatutos y normas reglamentarias.

Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

Cuántas funciones se encomienden en los estatutos y normas reglamentarias de la Federación Española de Pelota.

2. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación Española de Pelota se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

3. En el caso de que en la Federación Española de Pelota no se nombrara Secretario, y de acuerdo al Artículo 19 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones, el Presidente de la misma será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que estime oportuno.

CAPÍTULO IX

El Gerente

Artículo 67.

El Gerente de la Federación es el órgano de administración de la misma.

Son funciones propias del Gerente:

Llevar la contabilidad de la Federación Española de Pelota.

Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación Española de Pelota.

Actuar de secretario de los órganos de la Federación Española de Pelota, cuando así se lo indique el Presidente.

Cuántas funciones se encomienden en estos Estatutos, y normas reglamentarias de la Federación Española de Pelota.

Disposición transitoria primera.

Los presentes Estatutos entran en vigor, al día siguiente de la aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

12020

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Pádel.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado definitivamente las modificaciones que afectan al contenido de los artículos 1.5, 6, 16.1.c) y e), 25.3, inclusión de la sección 2.ª de la Comisión Delegada (y cambio de numeración consiguiente), y artículos 31.1, 32.1 y 44.2, así como eliminación de las disposiciones transitoria primera, final primera y final segunda, de los Estatutos de la Federación Española de Pádel y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de las modificaciones que afectan al contenido de los artículos 1.5, 6, 16.1.c) y e), 25.3, inclusión de la sección 2.ª de la Comisión Delegada (y cambio de numeración consiguiente), y artículos 31.1, 32.1, 44.2, así como eliminación de las disposiciones transitoria primera, final primera y final segunda, de los Estatutos de la Federación Española de Pádel contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 19 de junio de 2006.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO

Artículo 1.

5. La FEP tiene su sede en Madrid y su domicilio social en la calle Luis de Salazar n.º 9, código postal 28002, pudiendo ser trasladado, dentro de dicha capital, por acuerdo de la Comisión Delegada.

Artículo 6.

1. La organización territorial de la FEP se ajusta a la del Estado en Comunidades Autónomas.

En virtud, tal organización se conforma por las Federaciones de ámbito autonómico que tengan suscrito y en vigor el correspondiente Acuerdo de Integración con la F.E.P.

Asimismo, pueden existir Delegaciones Territoriales cuyo primer objetivo será constituirse en Federación cumpliendo lo establecido en la legislación autonómica correspondiente.

Artículo 16.

1. Son órganos de la Federación:

C) Técnicos.

1. El Comité Técnico de Jueces-árbitros.

2. La Comisión Antidopaje.

3. El Comité Nacional Técnico.

E) De justicia federativa.

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

2. El Comité de Apelación.

Artículo 25.

3. La asistencia a las reuniones de la Asamblea, sean en pleno o en Comisión Delegada, debe efectuarse personalmente. No obstante lo anterior, cuando un miembro no pueda asistir a una reunión podrá delegar por escrito su voto en otro miembro de su mismo estamento o en el Presidente de la FEP, salvo en los casos en que estatutariamente se determine que la votación deberá realizarse de manera personal. La validez del voto delegado estará condicionada a la presencia en la reunión del miembro al que se le ha concedido la delegación. Los votos delegados válidos se contabilizarán a la hora de determinar el quórum de la reunión.

SECCIÓN 2.ª DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 31.

Es competencia de la Junta Directiva:

1. Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Comisión de Presidentes de Federaciones Territoriales para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.

Artículo 32.

1. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

Artículo 44.

2. Son recursos de la FEP, entre otros, los siguientes:

- a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederle.
- b) Las donaciones, herencias, legados y previos que le sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtenga.
- f) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
- g) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
- h) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el apartado C del artículo siguiente.
- i) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.
- j) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

12021 *RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado definitivamente las modificaciones de los artículos 6, 32, 71, 77, 109 y 111 de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaria de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los artículos 6, 32, 71, 77, 109 y 111 de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de junio de 2006.-El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Diez.

ANEXO

Artículo 6.

1. Las especialidades deportivas cuyo desarrollo compete a la R.F.M.E. son las siguientes:

- Enduro.
- Freestyle.
- Moto-Ball.
- Motocross.
- Motonieve.
- Quad.
- Raid.
- Rally.
- Regularidad.
- Speedway.
- Stadium Moto-Cross.
- Supermotard.
- Trial.

Turismo.
Velocidad.

2. Cada una de dichas especialidades tendrá las categorías, clases y subespecialidades que se determinen en sus reglamentos específicos.

3. Además, y con la aprobación de la Asamblea General Motociclista, la R.F.M.E. podrá acoger cualquier especialidad deportiva reconocida por la F.I.M. cuya base sean motocicletas de 2, 3 ó 4 ruedas, orugas o deslizadores con propulsión a motor de cualquier especie, sobre tierra, asfalto o cualquier otra superficie firme.

Artículo 32.

1. Todos los miembros de los órganos de gobierno y representación que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el periodo olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos sin límite en el número de mandatos.

2. En el supuesto en que por cualquier circunstancia no consumaran aquel periodo de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuáles no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el periodo olímpico para el que fueron elegidos.

3. Todos los miembros de los órganos de gobierno y de la Junta Directiva de la RFME tienen el deber de actuar con lealtad a la misma y el observar y cumplir las obligaciones que determina el Código de Buen Gobierno.

Artículo 71.

1. Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, no pudiendo ser remunerados, excepto el de Presidente que sí podrá serlo si así lo aprueba la Asamblea General con las condiciones y requisitos fijados en el artículo 64 de estos Estatutos.

2. Los miembros de la Junta Directiva que no formen parte de la Asamblea General tendrán derecho a asistir a sus reuniones con voz pero sin voto.

3. Los miembros de la Junta Directiva y altos cargos federativos quedan obligados a suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la RFME.

4. Los miembros de la Junta Directiva tienen el deber de informar fehacientemente a la RFME de los cargos directivos que desempeñen en su actividad privada en otras sociedades o empresas.

Artículo 77.

1. El Vicepresidente primero sustituirá en sus funciones al Presidente en los casos previstos en el artículo 61 de estos Estatutos, y, además, será el encargado de la coordinación y planificación de la gestión económica de la R.F.M.E.

El Vicepresidente segundo sustituirá al primero en caso de ausencia o incapacidad de éste y será el encargado de la coordinación entre los órganos técnicos de la R.F.M.E.

2. Asimismo se constituirá un Comité de Auditoría y Control para el control y seguimiento del sistema de organización contable y de la gestión económica y financiera de la RFME.

Artículo 109.

La R.F.M.E., en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

a. Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b. Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alicuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.

En los supuestos en que el importe de la operación sea igual o superior al 10 % del presupuesto de la Federación o superior a 50.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación de la Asamblea General plenaria conforme previene el artículo 46, apartado 2.a de los presentes Estatutos. De no alcanzar tales cantidades se precisará, en todo caso, la aprobación de la Comisión Delegada, según se especifica en el apartado 2. c del artículo 56 de esta norma estatutaria.

c. Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y